



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON ORLANDO CIFUENTES POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 Y 2 DE LA LEY N° 20.285.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1454



SANTIAGO, 02 AGO 2018

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y;

GBA/m
DISTRIBUCIÓN:

1. Orlando Cifuentes
2. Gabinete Subsecretario.
3. División Jurídica.
4. Oficina de Partes.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 04 de julio de 2018 se recibió la solicitud de acceso a la información N° AB091C0000194 cuyo tenor literal es el siguiente: *" respecto de la respuesta entregada a Mauricio Toro sobre la solicitud de un expediente de un sumario, me permito comentarle que tal como lo dice la ley 20.285 y numerosos dictámenes de contraloría, los expedientes de un sumario cerrado son públicos, adjunto dictámenes al respecto: LEY NÚM. 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos DICTAMEN N° 10.731 Fecha: 22-II-2012 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas. Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto. DICTAMEN N° 8.663 Fecha: 02-IV-2018 Sobre este particular, acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos. Dado lo anterior vuelvo a solicitar acceso al expediente del Sumario Administrativo ordenado por Resolución Exenta N°5549 y cerrado por Resolución Exenta N°1197 de 19 de junio 2018. ."*

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los

documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4) Que, atendida su solicitud de *acceso al expediente del Sumario Administrativo ordenado por Resolución Exenta N°5549*, que contiene el desarrollo de una investigación de supuesto acoso laboral y sexual y un hecho de discriminación, esta Institución en observancia a la normativa vigente y otorgando la debida protección a los bienes jurídicos de rango constitucionalmente superior y protegidos por las causales de secreto o reserva, como lo son protección e integridad psicológica de sus funcionarios, deniega la presente solicitud de acceso a la información pública por las consideraciones que a continuación se exponen.

5) Que, es del caso indicar que mediante Formulario de Denuncia de Acoso Laboral, Sexual y/o Discriminación, realizada de conformidad al Procedimiento para Denuncias de Acoso Laboral, Sexual y Actos de Discriminación de este Servicio, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4719, de 14 de julio de 2015, la Jefa del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, entregó antecedentes respecto a una eventual realización de conductas prohibidas, ejercidas por el Coordinador de un Centro de Apoyo a Víctimas, que configurarían los actos descritos por la resolución antes referida. En los hechos señalados en dicho formulario, se refieren situaciones de maltrato hacia el grupo de profesionales, manipulación de información, acoso laboral y acoso sexual, las que habrían generado situaciones de desagrado que han mermado la confianza del equipo hacia su coordinador, las cuales no se constituyen como hechos aislados, revistiendo la característica de habituales.

6) Que, en el mismo Formulario de Denuncia, la Jefa del Programa de Víctimas de la época señaló que también existirían sospechas de un episodio aislado de discriminación de los subordinados hacia el Coordinador del Centro referido, relacionado con invalidez física, el cual era necesario investigar.

7) Que, parece imprescindible tener en consideración la materia del sumario, pues al tratarse de una investigación que versa sobre un supuesto acoso y/o abuso sexual más hechos de discriminación, es deber de esta Institución velar por la protección e integridad psicológica de sus funcionarios y asesores, y particularmente, de todos aquellos que de una u otra forma les correspondió actuar en el procedimiento.

8) Que, en este mismo orden de consideraciones la ley 20.005, del año 2005, incorporó al Código del Trabajo, nuevos preceptos sobre investigación y sanción del acoso sexual. Las relaciones laborales deben fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, es contrario a aquella, entre otras conductas, el acoso sexual. Este envuelve realizar en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en

el empleo, este concepto legal es también aplicable a las relaciones funcionarias regidas por los Estatutos administrativo y municipal *(artículo 2, inciso segundo, del Código laboral; ley 20.005, artículos 2 y 3).*

9) Que, por su parte el dictamen 1133/36, del año 2005, la Dirección del Trabajo interpretó algunos elementos de estas reglas legales, estableciendo el acoso sexual como una conducta ilegal, que lesiona diversos bienes de la persona afectada, protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como la integridad física y síquica, la igualdad de oportunidades, la intimidad y la libertad sexual, todos derechos derivados de la dignidad de la persona, expresamente protegida en el artículo 2 del Código del Trabajo, que dispone que *“las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona”*.

10) Que, en tal orden de ideas, con fecha 15 de junio del año 2006, mediante el Instructivo Presidencial N° 002, se publica e instruye la implementación del Código de Buenas Prácticas Laborales (CBPL) en los servicios públicos de la Administración Central del Estado, el cual estableció entre sus directrices, específicamente en la N° 7: *“Prevención y sanción del acoso sexual y laboral en el trabajo”*, mediante el cual recae la responsabilidad de las Instituciones Públicas de resguardar cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de un funcionario, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral, conductas que se desprenden de cualquier presunto caso de acoso sexual laboral.

11) Que, en este mismo contexto, es necesario traer a colación las directrices entregadas por la Jurisprudencia, donde en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 391-88 se define: *...“ El concepto de honor objetivo, equivale a la reputación, es decir lo que los demás piensan de una persona determinada contra el cual se atenta por medio de la injuria difamatoria...La Constitución ampara este segundo aspecto, pues el honor subjetivo queda en el plano interno de la persona, en cambio, el objetivo forma parte de la convivencia social y esta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la protección de la dignidad del ser humano”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, RDJ 90 sec. 5a , pág.164).

12) Que, asimismo, la Contraloría General de la Republica, en su Dictamen N° 5260 de fecha 20 de enero de 2015, en relación a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales interpuestas por los funcionarios públicos indica que: *“...están consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero - relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona-, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral; 4º, sobre respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”... “...Finalmente, su inciso tercero señala que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial...”*

13) Que, aplicado el test de daño, afectación del derecho a la vida privada de los terceros con la divulgación de esta información, esta Subsecretaría obtuvo un resultado inverso en relación a la decisión C617-09 del Consejo para la Transparencia, donde estimó que aunque hubiesen existido derechos de los ex-funcionarios que pudieren verse afectados, realizando un test de daño, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el de mantener la información en reserva para proteger la reputación de los sancionados. Si un funcionario incurre en un acto ilegal o irregular es del todo relevante que la ciudadanía conozca dichos actos y las medidas aplicadas para restaurar el imperio del Derecho. La condición de funcionario público, señala, supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad, en lo relativo al ejercicio de dicha función, debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse para garantizar el debido cumplimiento de aquéllas.

14) Que, en relación con la citada decisión, es posible advertir, que en consideración al control social que pueda ejercer la ciudadanía, no se observa para el caso en comento, de qué modo el conocer el expediente sumarial de una denuncia de abuso sexual, laboral y discriminación pueda revestir interés público para el ejercicio de dicho control. A mayor abundamiento, al plantearse que aun cuando la revelación de determinada información pueda dejar al descubierto irregularidades o errores incómodos para el servicio- y que ello suponga de alguna manera la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano-, lo cierto es que en ocasiones el interés público en conocer la información es mayor que el daño causado con su divulgación, como es de toda lógica en sumarios sobre procesos administrativos, pero no en uno que involucre la divulgación de datos sensibles de los funcionarios.

15) Que, concordante con lo reseñado, esta Subsecretaría en resguardo a lo mandatado en la normativa vigente, denegó información respecto a la misma materia requerida, lo que originó la Decisión Amparo ROL C1860-16, del Consejo para la Transparencia, en la cual consideró lo siguiente:

- a) *Que, en lo que atañe al literal a) de la solicitud, el presente amparo se funda en la denegación del expediente del sumario administrativo ordenado instruir por la resolución exenta N° 21 de 8 de enero de 2015 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual tuvo por objeto determinar "la existencia de acoso y/o abuso sexual denunciado u otro que se pudiese establecer." El referido procedimiento investigativo se afinó mediante resolución exenta N°1.989 de 6 de abril de 2016, del mismo origen.*
- b) *Que, atendida la especial naturaleza de la materia sobre la cual versa la solicitud en análisis, esto es, un sumario administrativo que tuvo por objeto investigar una denuncia por eventual acoso sexual, resulta del todo pertinente tener presente lo razonado por este Consejo, en la decisión Rol C1857-14 respecto de una solicitud referida a antecedentes sobre una denuncia de acoso sexual efectuada al interior de un servicio público. Al efecto, esta Corporación razonó que "la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos*

públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio de Impuestos Internos en estas materias." Igual razonamiento siguió este Consejo en las decisiones Rol C 429-14 y C2049-15.

- c) Que, del mismo modo, cabe consignar que en la decisión Rol C2371-15 en que se requirió copia de cada uno de los procedimientos administrativos incoados con ocasión de denuncias por acoso laboral al interior de una entidad pública, esta Corporación señaló que "dada la especial naturaleza de la materia a que se refiere el sumario administrativo en comento [acoso laboral], cabe tener presente que las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo. De este modo, existe un riesgo de que la divulgación de la identidad de los declarantes, inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano".
- d) Que, en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento laboral, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría claramente las funciones de la requerida, y con ello, el debido cumplimiento de sus funciones.
- e) Que así las cosas, este Consejo en aplicación de la facultad que le concede el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, que establece el deber de "velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado", rechazará el presente amparo respecto del mencionado expediente sumarial, en aplicación de las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

16) Que, adicionalmente a todo lo descrito, se debe informar que dicho expediente contiene la descripción de un incidente de seguridad de la información, teniendo una connotación grave para esta Subsecretaría de Prevención del Delito, toda vez que se refiere a un hecho que pone en riesgo la imagen o se traduce en algún impacto significativo para Institución, ante lo cual, es pertinente invocar la causal de denegación contenida en el artículo 21 N° 1 letra a), por tanto, y habida la debida consideración a los hechos precedentemente descritos;

R E S U E L V O:

I: Deniéguese la presente solicitud de *acceso al expediente del Sumario Administrativo ordenado por Resolución Exenta N°5549*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

II: Notifíquese la presente resolución a don Orlando Cifuentes a la casilla de correo electrónico indicado en su presentación.

III: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE



CARLOS QUINTANA FRUGONE
JEFE DIVISION JURÍDICA Y LEGISLATIVA
SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Estado Solicitud Ingresada Fecha Ingreso 05/07/2018

Detalle Formulario

Tipo Solicitud Acceso a Información (Ley20285)

Vía de Ingreso Correo (Carta)

Materia

Temática

Programa

Estado

Detalle Solicitud

respecto de la respuesta entregada a Mauricio Toro sobre la solicitud de un expediente de un sumario, me permito comentarle que tal como lo dice la ley 20.285 y numerosos dictámenes de contraloría, los expedientes de un sumario cerrado son públicos, adjunto dictámenes al respecto: LEY NÚM. 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos DICTAMEN N° 10.731 Fecha: 22-II-2012 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas. Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto. DICTAMEN N° 8.663 Fecha: 02-IV-2018 Sobre este particular, acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos. Dado lo anterior vuelvo a solicitar acceso al expediente del Sumario Administrativo ordenado por Resolución Exenta N°5549 y cerrado por Resolución Exenta N°1197 de 19 de junio 2018.

Observaciones

Usuario desea
respuesta
mediante: Email

Datos Solicitante

Nombre Orlando Cifuentes A. ANFUSEPU

Apoderado

RUT

Pasaporte

Sexo

Ocupación Sin Información

Residencia CHILE (Residencia actual Solicitante)

Nacionalidad CHILENA

Calle, No. 1 1

Villa, Pob,
Depto

Comuna SANTIAGO

Región Metropolitana de Santiago

Email

Teléfono

Detalle Derivaciones

Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones
-------	--------	----------	---------------